



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 18

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/04/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2018 00074 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MEDARDO HERNANDO RAMIREZ GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA.	21/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2018 00090 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AMPARO SALGAR DE PALENCIA	Auto ordena notificar AUTO ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR Y RESUELVE OTROS ASUNTOS.	21/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00007 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUMERSINDO CORREA HERRERA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE INFORMACION PARA MATERIALIZAR NOTIFICACION PARTE DEMANDADA.	21/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00050 00</b>	Sin Tipo de Proceso	FLOR MARIA CALDERON DELGADO	UNIVESIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS	Auto Rechaza Intervención AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA COASEDUIS LTDA.	21/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00209 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINY JOHANA SIERRA SILVA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.	21/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00223 00</b>	Sin Tipo de Proceso	RAQUEL BLANCO LIZARAZO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS TRASLADADAS Y REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO.	21/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00271 00</b>	Sin Tipo de Proceso	NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.	21/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00289 00</b>	Sin Tipo de Proceso	CATALINA ESTHER QUIÑONES SANABRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto resuelve aclaración providencia AUTO NIEGA ACLARACION Y CORRECCION DE LA SENTENCIA.	21/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00327 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA	ALCALDOA MUNICIPAL DE MALAGA	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION AL AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00054 00	Sin Tipo de Proceso	BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA	MUNICIPIO DE BARICHARA	Auto admite demanda	21/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIÁN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó pruebas documentales y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 680013333 015 2018 00074 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTES: MEDARDO HERNANDO GUZMAN**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

1. Por auto del 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** para que antes del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se sirviera precisar información a través del DIRECTOR DEL COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR y el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, particularmente lo siguiente:

- **“En relación al Oficio No. 709 (DIRECTOR DEL COMANDO DE APOYO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR):**

i) *Si el Comando de Apoyo de Contrainteligencia Militar elaboró perfiles y conceptos de contrainteligencia (informes de poligrafía) dentro de los procedimientos de ascenso y calificación de servicios del coronel MEDARDO HERNANDO GUZMAN, y de ser afirmativa la respuesta, se sirva allegar copia de los mismos; lo anterior, bajo el entendido que se trata de un requerimiento judicial y su acatamiento no es facultativo. Líbrese la comunicación electrónica.*

- **En relación al Oficio No. 710 (DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS):**

i) *Si existe específicamente un manual de procesos y procedimientos para el ascenso y la calificación de servicios, aplicable al ascenso y calificación de servicios del coronel MEDARDO HERNANDO GUZMAN. En caso afirmativo, se sirva allegar copia de los mismos; lo anterior, bajo el entendido que se trata de un requerimiento judicial y su acatamiento no es facultativo. Líbrese la comunicación electrónica.*

2. El MINISTERIO DE DEFENSA a través del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar, mediante oficio radicado 2177 MDN-COGFM-SECEJ-JEMOP-CACIM-JEM-C11.2 dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho (Oficio 709/20) informando que no reposan copia de “perfiles”, ni conceptos de contrainteligencia relacionados con el Coronel (Rva) MEDARDO RAMIREZ GUZMAN elaborados durante y para el progreso de ascenso a coronel, así como, que dicho comando no era el superior competente para emitir conceptos para su inclusión en la propuesta a calificar servicios presentados por el Comandante del Ejército Nacional a la Honorable Junta Asesora el día 19 de diciembre de 2016.

Así mismo, en relación a los informes de poligrafía, indica que los mismos no se originaron en el proceso de calificación de servicios de la parte actora, particularmente señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 025

RADICADO: 680013333 015 2018 00074 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: MEDARDO HERNANDO GUZMAN  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

*“Las evaluaciones de poligrafía que como parte del estudio de credibilidad y confiabilidad haya presentado el señor Coronel (Rva) MEDARDO HERNANDO RAMIREZ GUZMAN durante su desempeño como oficial del Ejército Nacional, siempre estuvieron relacionadas con su calidad de receptor autorizado de productos de inteligencia y/o contrainteligencia militar, para determinar su nivel de acceso a la información clasificada...” (...) La evaluación de veracidad mediante el empleo del polígrafo, es una actividad preventiva de contrainteligencia que se practica periódicamente a TODAS las personas que tienen ACCESO A INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA, con la finalidad específica de coadyuvar a establecer la credibilidad y confiabilidad respecto a una determinada persona para permitirle en consecuencia acceder o no a información clasificada, NO CORRESPONDE A UNA EVALUACION DE TIPO LABORAL SINO EXCLUSIVAMENTE DE SEGURIDAD, prueba de ello es que también se le puede practicar a personas que no tienen ningún vínculo laboral con el Ejército...”*

*“(...) los documentos contenidos en medios físicos, digitales o similares, que se elaboran en el desarrollo de la citada prueba técnica mediante el empleo del polígrafo, corresponden a documentos de contrainteligencia conforme lo prescribe el artículo 2.2.3.4.1 del Decreto 1070 de 2015 y en consecuencia están amparados por la RESERVA LEGAL establecida en el artículo 33 de la Ley 1621 de 2013. Es necesario resaltar ante el despacho, que la difusión o permanencia de estos documentos que gozan de reserva legal, fuera del Centro de Protección de Datos de Contrainteligencia, donde podrán ser consultados por terceros, va a generar ipso facto un riesgo extraordinario en contra de derechos fundamentales como la vida e integridad de los Agentes de Contrainteligencia que llevaron a cabo esta actividad de contrainteligencia (...)”*

3. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información anteriormente referenciada, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **027** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.
4. En relación a los informes de poligrafía requeridos ha de precisarse que conforme lo indicado por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar, los mismos no se originaron propiamente dentro del proceso de ascenso y calificación de servicios de la parte actora. En igual medida, si bien de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la información relacionada con la defensa o seguridad nacional tiene carácter reservado.

Atendiendo la reserva legal de la información requerida, este Despacho no ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA aportar los perfiles de poligrafía, como quiera que los mismos no se originaron en los procedimientos de ascenso y calificación de servicios de la parte actora, objeto de la presente Litis.

5. Por otra parte, revisada la información que obra en el proceso Digital, no se observa respuesta del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA respecto del requerimiento efectuado en Auto del 25 de noviembre de 2020. Así las cosas, el Despacho **REQUIERE PREVIO A APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, para que antes del **30 DE ABRIL DE 2021, inclusive** se sirva dar respuesta al requerimiento efectuado consistente en **“En relación al Oficio No. 710 (DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS):**

- i) *Si existe específicamente un manual de procesos y procedimientos para el ascenso y la calificación de servicios, aplicable al ascenso y calificación de servicios del coronel MEDARDO HERNANDO GUZMAN. En caso afirmativo, se sirva allegar copia de los mismos; lo anterior, bajo el entendido que se trata de un requerimiento judicial y su acatamiento no es facultativo. Lo anterior, so pena de iniciar proceso sancionatorio por el no cumplimiento de la carga procesal impuesta, de conformidad con las potestades sancionatorias establecidas en el artículo 60 A*

RADICADO: 680013333 015 2018 00074 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: MEDARDO HERNANDO GUZMAN  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) y el artículo 44 del Código General del Proceso.

6. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 049

Estado electrónico procesos orales No. 018 del 22 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **35282a48962327a9b92db65ba16d775dc2cb35f847aaa231c418c9cb1465fff3**  
Documento generado en 21/04/2021 07:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES informó la dirección electrónica de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA y por tanto se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR Y RESUELVE OTROS ASUNTOS**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2018 00090 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** AMPARO SALGAR DE PALENCIA

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. De la notificación de la parte demandada:

- 1.1 Mediante autos del 11 de febrero de 2019<sup>1</sup> el Despacho admitió la demanda, ordenó surtir las notificaciones de rigor y corrió traslado de la medida cautelar, las cuales se surtieron a la parte demandada con oficio No. 3292 del 20 de septiembre de 2019 con dirección de remisión AV. Calle 26 No. 69B-45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue remitido a través de la empresa de servicios postales nacionales 472 con número de guía No. RA182341911CO con fecha de recibido 25 de septiembre de 2019.
- 1.2 Evidenciándose la no comparecencia de la demandada, por Auto del 11 de marzo de 2020<sup>2</sup> se ordenó la notificación por aviso de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA de conformidad con lo indicado en el artículo 200 del C.P.A.C.A para lo cual se libró diligencia de notificación por aviso a la dirección AV. Calle 26 No. 69B-45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. y que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.
- 1.3 Mediante comunicación electrónica del 01 de julio de 2020 la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presentó incidente de nulidad procesal el cual fue resuelto en auto del 11 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, advirtiéndose que la dirección de notificación reportada de la parte demandada, esto es, la AV Calle 26 No. 69B-45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. no pertenece a la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA sino a esa entidad.
- 1.4 Atendiendo lo anterior, en Auto del 11 de noviembre de 2020<sup>4</sup> el Despacho requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que suministrara la cuenta de correo electrónico de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA a fin de surtir en debida forma la notificación de las providencias.
- 1.5 Mediante comunicación electrónica del 18 de noviembre de 2020<sup>5</sup> la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informó: *“respetuosamente me permito informar que el correo electrónico de la demandada es [amparosalgar20@hotmail.com](mailto:amparosalgar20@hotmail.com) el cual fue suministrado por la señora Amparo Salgar, en solicitudes realizadas ante la Entidad que represento.”*

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 1 y No. 002 – Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 3

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno No. 1

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2018 00090 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

1.6 Así la cosas, revisado el plenario se evidencia que a la fecha la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA no ha sido debidamente notificada de las providencias surtidas dentro del presente proceso, como quiera que se tiene certeza que tanto la citación para la diligencia de notificación personal, esto es, el oficio No. 3292 del 20 de septiembre de 2019<sup>6</sup> como la diligencia de notificación por aviso<sup>7</sup> fueron enviadas a una dirección de notificación que no pertenece a la demandada, y por tanto este Juzgado atendiendo la información aportada por la parte demandante ordenará a través de la secretaría materializar la **NOTIFICACIÓN** de los autos proferidos el 11 de febrero de 2019<sup>8</sup> por medio de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar.

## 2. De la medida cautelar:

2.1 Observa el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó recurso de reposición del auto del 17 de octubre de 2019 por medio del cual se negó la medida cautelar dentro del presente asunto; sin embargo y antes de continuar el trámite de la medida cautelar, se advierte la existencia de inconsistencias procesales respecto de la notificación de la parte demandada, por tanto, este Despacho en aras de garantizar los derechos al debido proceso procederá de OFICIO a sanear el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

2.2 En tal medida, si bien es cierto que el Despacho mediante auto del 17 de octubre de 2019<sup>9</sup> resolvió negar la medida cautelar presentada por la parte demandante, también lo es que la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA no fue debidamente notificada de las órdenes proferidas dentro del presente proceso, configurándose con ello una imprecisión procedimental que de no subsanarse conllevaría a adelantar un trámite si el lleno de las formalidades que requiere la Ley. Así las cosas, el Alto Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup> ha señalado: “*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, ‘el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente’; y en consecuencia, ‘la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores’.*”

2.3 En consecuencia, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA este Juzgado ordenará **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 17 de octubre de 2019<sup>11</sup> que negó la medida cautelar. Así mismo, y como quiera que la providencia recurrida cesó sus efectos, tampoco se encuentra mérito para dar trámite al recurso presentado por la parte demandante, en razón a la carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Atendiendo la información aportada por la parte demandante, el Despacho ordena **NOTIFICAR** electrónicamente los autos expedidos el **11 de Febrero 2019** por el cual se ordena la notificación de la demanda<sup>12</sup> y se ordenó correr traslado de la medida cautelar<sup>13</sup>, conforme las reglas contenidas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaría remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno No. 1

<sup>7</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno No. 1

<sup>8</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 1 y No. 002 – Cuaderno No. 2

<sup>9</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 2

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, en sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012 (radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01)

<sup>11</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 1

<sup>12</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 1

<sup>13</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 2

RADICADO: 680013333 015 2018 00090 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **MODIFÍQUESE** el numeral cuarto del Auto Admisorio de la demanda expedido el 11 de febrero de 2019, y en su lugar, **ADVIÉRTASE** a la señora **AMPARO SALGAR DE PALENCIA** en su calidad de demandada que **únicamente** contará con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la señora **AMPARO SALGAR DE PALENCIA** en su calidad de demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda allegue **de forma digital – en formato PDF** – las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

**CUARTO:** Respecto al Auto del 11 de febrero de 2019<sup>14</sup> por medio del cual se corre traslado de la medida cautelar, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que **únicamente** contará con el término de traslado de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre la misma conforme lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **ACLARAR** que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

**SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 17 de octubre de 2019<sup>15</sup> que negó la medida cautelar, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: NO TRAMITAR** el recurso de reposición interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- contra el auto del 17 de octubre de 2019 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

**OCTAVO: ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 092

Estado electrónico procesos orales No. 018 del 22 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4306c98207ad6ef31345aa080ca6b5c1fb8e3c73bee9c8b3b009ca50a67fcfd**  
Documento generado en 21/04/2021 07:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>14</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 2

<sup>15</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 2

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se requiere información para la notificación electrónica de la parte demandada. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 6800133330152019000700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** GUMERSINDO CORREA HERRERA

1. Advierte el despacho que la orden de notificación realizada en las providencias del 11 de febrero de 2019 y 11 de marzo de 2020 no se ha materializado, pese a que la parte demandante mediante oficio del 09 de noviembre de 2020 allegó constancia de envío de Notificación por aviso al señor GUMERSINDO CORREA HERRERA a través de la empresa de mensajería REDEX bajo la guía No. 62508509. Sin perjuicio de lo anterior, revisada la página web de la empresa de mensajería REDEX – rastreo de envíos<sup>1</sup>, no se advierte constancia de entrega de la comunicación enviada por la parte demandante al señor GUMERSINDO CORREA HERRERA.
2. De igual manera, se tiene que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó el trámite para la materialización de las notificaciones personales, por tanto, por tratarse de normas procesales de obligatorio cumplimiento y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin que de acuerdo a las cargas procesales que le corresponden con el fin de lograr la notificación de la demanda.
3. Así mismo, se requerirá información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de la parte demandada.
4. Mediante memorial del 11 de agosto de 2020 la abogada Mirna Oviedo Díaz solicitó reconocimiento de personería conforme al poder otorgado por la señora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA en su calidad de Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S con el NIT No. 900.738.764, quien a su vez ejerce la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá, por tanto, se procederá a resolver esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUIERASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que antes del **04 DE MAYO DE 2021, inclusive**, se sirva:

<sup>1</sup> [https://redex.com.co/consultar\\_info/?guia=62508509&tipo=unica](https://redex.com.co/consultar_info/?guia=62508509&tipo=unica)

RADICADO: 6800133330152019000700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: GUMERSINDO CORREA HERRERA

- i) Remitir la constancia de recibido de la notificación por aviso enviada señor GUMERSINDO CORREA HERRERA a través de la empresa de mensajería REDEX bajo la guía No. 62508509,
- ii) Remitir la dirección de notificación y la cuenta de correo electrónico del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA identificado con C.C. No. 5.590.956

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** de manera electrónica al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar la dirección, correo electrónico, número telefónico y celular del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA identificado con C.C. No. 5.590.956

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.905.697 y Tarjeta Profesional No. 131.555 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en Consecutivo Proceso Digital No. 007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.S. No. 050

Estado electrónico procesos orales No. **018** del 22 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c9ada5cd4d3ed048d8a40a8aeb492b10f50842c98e7dcfb0432fbfc8c8ff28ee*  
*Documento generado en 21/04/2021 07:34:13 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER desistió del Llamamiento en garantía formulado a la sociedad COASEDUIS LTDA . Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA COASEDUIS LTDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00050 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARIA CALDERON DELGADO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS  
**CUADERNO:** LLAMAMIENTO EN GARANTIA COASEDUIS

1. Por Auto del 25 de noviembre de 2019<sup>1</sup> el Despacho admitió el Llamamiento en Garantía formulado por la Universidad Industrial de Santander – UIS en contra de la Cooperativa de Egresados de la Universidad Industrial de Santander – COASEDUIS LTDA en Liquidación. En igual forma, mediante Auto del 12 de noviembre de 2020<sup>2</sup> se requirió información relacionada con la dirección de notificación electrónica de la llamada en garantía COASEDUIS LTDA- en Liquidación.
2. A través de comunicación electrónica del 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup> la apoderada de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, presentó solicitud de desistimiento del llamamiento en garantía efectuado a COASEDUIS LTDA – en Liquidación, bajo las siguientes consideraciones:
 

*“(…) con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, me permito manifestar que, de acuerdo con el Certificado de existencia y representación legal que se allega con la presente comunicación, COASEDUIS LTDA fue disuelta anticipadamente desde el año 2012; de manera que, al extinguirse la persona jurídica, no resulta viable el llamamiento en garantía. Así las cosas, me permito manifestar al Despacho que desisto del llamamiento en garantía respecto de COASEDUIS LTDA”.*
3. Conforme a lo anterior y ante la imposibilidad de materializar la notificación del llamado en garantía realizado el 25 de noviembre de 2019, este Despacho **ACEPTARA EL DESISTIMIENTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la Cooperativa COASEDUIS LTDA – en Liquidación.
4. Ahora bien, en atención a lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, este Despacho advierte que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que, para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron, así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

*«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.».*

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digitalizado No. 002 – Cuaderno Llamamiento Coaseduis Ltda

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digitalizado No. 004 – Cuaderno Llamamiento Coaseduis Ltda

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digitalizado No. 006 – Cuaderno Llamamiento Coaseduis Ltda

RADICADO: 680013333 015 2019 00050 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR MARIA CALDERON DELGADO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

5. Por tanto, como no se materializo la notificación del llamamiento en garantía a la Cooperativa COASEDUIS LTDA – en Liquidación, es evidente que no fue posible iniciar la discusión judicial en el presente asunto y por ende no se generaron gastos o expensas dentro del trámite que ameriten su interposición, en consecuencia, no se impondrá condena en costas por la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del Llamamiento en Garantía realizado el 25 de noviembre de 2019 a la Cooperativa COASEDUIS LTDA – en Liquidación, en los términos solicitados por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, **NO CONDENARA EN COSTAS** en la aceptación del presente desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 093

Estado electrónico procesos orales No. 018 del 22 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 68d44cdec19ff409fff4c8dbfb0f01181f44067d1ec9841e4fcdfc2f7fffe9ad*  
*Documento generado en 21/04/2021 07:34:14 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en auto del 25 de noviembre de 2020 y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00209 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NINI JOHANA SIERRA SILVA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO

1. El 03 de diciembre de 2020 el MINISTERIO DE TRABAJO allega la información requerida en auto del 25 de noviembre de 2020, la cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 025.
2. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **025** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso.
3. Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.
4. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 051

Estado electrónico procesos orales No. 018 del 22 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6d2b9bf49300b6a5cebaa4c621c63382923247455749acf98f787f577264a9**  
Documento generado en 21/04/2021 07:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó pruebas documentales, de aquellas que fueron decretadas en la Audiencia Inicial el 14 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, RESUELVE PRUEBAS TRASLADADAS Y REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 680013333 015 2019 00223 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTES: RAQUEL BLANCO LIZARAZO Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

1. A través de Audiencia de pruebas, celebrada el 14 de octubre de 2020 se requirió a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que acreditaran el cumplimiento de los requerimientos judiciales contenidos en los oficios No. 721 y 746 del 15 de septiembre de 2020. Para tales efectos, se libraron los oficios No. 833 y 837 del 15 de octubre de 2020, los cuales se encuentran incorporados en el Consecutivo Proceso Digital No. 031 y 032.
2. Así mismo, mediante comunicación electrónica del 16 de octubre de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a través de su apoderado judicial contestó el Oficio No. 833 remitiendo los antecedentes administrativos dentro del trámite del traslado de sitio de reclusión del señor JHON FABIO CALIXTO BLANCO y antecedentes disciplinarios del señor CARLOS ALBERTO MORENO por los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018 en el EPAMS GIRON, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 033.
3. Mediante comunicación electrónica del 20 de noviembre de 2020 la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó respuesta al oficio No. 837 del 15 de octubre de 2020, aportando copia de video de fecha 31 de agosto de 2018 y Acta de inspección técnica del cadáver practicada al señor JHON FABIO CALIXTO BLANCO en la cual según la información aportada “*consta la recepción de EMP, consistente en dos armas corto punzantes*”, respuestas que obran en carpetas dentro del Consecutivo Proceso Digital No. 036 y 037.
4. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio presentado el 16 de octubre de 2020 por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **033**, así como la información allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en oficio del 20 de noviembre de 2020 la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **036** y **037**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso.
5. Sin perjuicio de anterior, revisada la respuesta de fecha 20 de noviembre de 2020 remitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no se encuentra información relacionada con el numeral 3 de los requerimientos judiciales No.721 del 15 de septiembre de 2020 y No. 837 del 15 de octubre de 2020. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que antes del **CINCO (05) DE MAYO DE 2021**, inclusive remita la siguiente información:

RADICADO: 680013333 015 2019 00223 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTES: RAQUEL BLANCO LIZARAZO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

“iii) Informe acerca de la investigación o proceso penal que se adelanta en contra del PPL CARLOS ALBERTO MORENO PIMIENTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.848.316 por la muerte del PPL JHON FABIO CALIXTO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.848.316 por la muerte del PPL JHON FABIO CALIXTO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.510.840 el día 31 de agosto de 2018, el cual se encuentra actualmente bajo cadena de custodia en el respectivo proceso penal”

Líbrese la comunicación electrónica.

6. Mediante comunicación electrónica del 18 de febrero de 2021 el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga solicitó:

*“En aras de desvirtuar lo señalado en la excepción presentada por la demandada, conforme el Artículo 174 del C.G.P. y el segundo inciso del Artículo 212 del CPACA, considerando que hacen parte de las pruebas inicialmente solicitadas con la demanda, pero que ya fueron practicadas en otro proceso que se sigue por los mismos hechos, y que dicha práctica se realizó con audiencia de la demandada, me permito solicitar que se tengan como pruebas trasladadas las siguientes: Los testimonios de los señores WBEIMAR CAMPUSANO TREJOS, OSNAIDER MEDRADOSOLAR y CARLOS ALBERTO MORENO PIMIENTA, practicados el pasado 14 de octubre de 2020 dentro del proceso judicial adelantado por el Medio de Control de Reparación Directa N° 68001333301520190022300 en el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga.*

*Esta solicitud se realiza en desarrollo de los principios de economía, eficiencia y eficacia en la actividad judicial, pues con su decreto ya no sería necesario traer a los referidos testigos a declarar en este proceso nuevamente”*

*Por estimar que se cumple con lo establecido en el Artículo 174 del C.G.P., se ordena OFICIAR al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo del Oficio que ahora se ordena remitirle, allegue copia del Audio de la Audiencia de Pruebas celebrada el 14 de octubre de 2020 dentro el Medio de Control de Reparación Directa N° 68001333301520190022300.*

7. El Artículo 174 del Código General del Proceso señala que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia; en tal virtud, el Despacho ordena *por Secretaría REMITIR* con destino al **Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga** Copia del archivo de audio y video de la Audiencia de Pruebas celebrada el 14 de octubre de 2020 dentro del presente proceso.
8. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.S. No. 052

Estado electrónico procesos orales No. **018** del 22 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2f7e294ff58a75c62ab46eb1f14dadeaea1bf74e2957319593838c88528c240d**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2019 00223 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTES: RAQUEL BLANCO LIZARAZO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

*Documento generado en 21/04/2021 07:34:03 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó pruebas documentales, de aquellas que fueron decretadas en la Audiencia Inicial el 16 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00271 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA  
**DEMANDADOS:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA

1. A través de Audiencia de pruebas, celebrada el 13 de octubre de 2020 se requirió al CENTRO DE SERVICIOS para los JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, la DIRECCIÓN DE FISCALÍAS – SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO – SPOA, la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS – SISTEMA DE INFORMACION DE FISCALIA – SIJUF, al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a fin que se sirvieran dar cumplimiento de los requerimientos judiciales contenidos en los oficios No. 730, 731, 732, 733, 734 y 735 del 16 de septiembre de 2020. Para tales efectos, se libraron los Oficios No. 830, 831, 832, 834 y 835 del 13 de octubre de 2020, los cuales se encuentran incorporados en el proceso bajo el Consecutivo Proceso Digital No. 038, 039, 040, 041 y 042.
2. Igualmente, se observa, que algunas de las entidades requeridas dieron respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, de la siguiente manera:
  - Comunicación electrónica del 15 de octubre de 2020 donde se remitió respuesta de la Fiscalía General de la Nación relacionada con el oficio No. 832 del 13 de octubre de 2020, allegando los resultados de la consulta de antecedentes del señor NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA en el Sistema Misional SPOA, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 044. En igual medida, por comunicación del 20 de octubre de 2020 la FISCALIA GENERAL DE LA NACION remite el oficio No. DSC-20300 mediante el cual reporta los resultados de la consulta en la base de datos SPOA, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 047
  - Por comunicación electrónica del 19 de octubre de 2020 la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desistió de la prueba decretada en oficio No. 0729 del 16 de septiembre de 2020, relacionada con el requerimiento ordenado a la señora NEIDA OVALLE SUESCUM, la cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 045
  - Comunicación electrónica del 20 de octubre de 2020 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio remitió oficio No. SAPB-AA-04272 del 16 de octubre de 2020 por medio del cual se da respuesta al oficio No. 830 del 13 de octubre de 2020, relacionada con la certificación de los procesos penales que registra el señor NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA, el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 046.
  - Comunicación electrónica del 21 de octubre de 2020 donde la Fiscalía General de la Nación da respuesta de los resultados de la consulta en el sistema SPOA y SIJUF relacionada con el señor NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA, que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 048.

RADICADO: 680013333 015 2019 00271 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA

- Comunicación electrónica del 22 de octubre de 2020 por medio del cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- da respuesta a los oficios No. 735 y 834 librados por el despacho, referentes al reporte de ingresos y salidas reportados por el señor NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA, la cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 049.
  - Comunicación electrónica del 19 de octubre de 2020 donde el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio remite copia integral del expediente correspondiente al proceso penal 68001.6000.159.2013.06885 NI. 66029 junto con los respectivos registros de audio, los cuales obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 050 y No. 051.
3. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información anteriormente referenciada, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **044, 045, 046, 047, 048, 049, 050 y 051** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.
  4. Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.
  5. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 053

Estado electrónico procesos orales No. 018 del 22 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 13b8f5ed2d08edcfaaa9974700e84c99b7e50cce28cf55feae5146d24221260e*  
*Documento generado en 21/04/2021 07:34:04 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante presento solicitud de aclaración de Sentencia de Primera Instancia del 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO NIEGA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00289 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CATALINA ESTHER QUIÑONEZ SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### I. ANTECEDENTES:

Se encuentra el Despacho para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2020 presentada por el apoderado de la parte demandante

*“Es del caso advertir al despacho que, como consta en la resolución número 2133 de 25 de Octubre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía Definitiva en favor de la demandante, anexa en dos (02) Folios al presente, se evidencia en el primer párrafo de los considerandos de la misma, la siguiente frase “Que mediante solicitud radicada en el sistema de atención al ciudadano SAC 2018PQR5896 con fecha 21 de septiembre de 2018 y Radicados Web del FOMAG 2018-ces637335 del 16 de Septiembre de 2018, la docente CATALINA ESTHER QUIÑONEZ SANABRIA con cédula 63.539.812 de Bucaramanga (SDER), solicita el reconocimiento y pago de ...”;*

*Que de lo anterior se puede evidenciar, que la verdadera fecha en la cual se solicita el reconocimiento y pago de sus cesantías, fue el 16 de Septiembre de 2018 y no el día 21 de Septiembre de 2018, fecha errada a la que indujo la entidad accionada al ubicar estas dos fechas en dicho acto administrativo indicando la más beneficiosa para ellos en primer lugar, ocasionando que de manera involuntaria, se cometiera por parte de los suscritos un error de digitación al solicitar que la tasación de la mora se iniciara a contabilizar a partir de los 70 días de que trata la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, posteriores al 21 de Septiembre de 2018 y no partiendo del 16 de Septiembre del mismo año como es debido.*

*En conclusión: la demandante solicito el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 16 de Septiembre de 2018, no el 21 del mismo mes y año como lo quiso hacer parecer la entidad demandada al expedir una resolución con una fecha posterior en primer lugar, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución 2133 de 25 de Octubre de 2018, denotándose que la entidad sobrepaso el termino consagrado en el artículo 4, atrás citado, dado que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fueron evidentemente sobrepasados por ésta.*

*Por lo anteriormente expuesto su señoría, nos permitimos solicitar se revise el caso concreto y se modifique y aclare la liquidación de la sanción por mora en favor de la demandante, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, justicia material y la primacía de la realidad sobre las formas en la búsqueda de la materialización de la justicia en favor de la accionante (...)*

*Finalmente no solo solicitamos a este Honorable despacho, aclare y se pronuncie favorablemente respecto de las observaciones efectuadas a las suplicas de la demanda, en favor de la Docente, CATALINA ESTHER QUIÑONEZ SANABRIA, sino que así mismo se tenga en cuenta a la hora de realizar el respectivo cómputo de la sanción moratoria, la suma adicionar, correspondiente al término de ejecutoria al cuál la docente renunció de manera expresa el día 26 de Octubre de 2018 como consta en el expediente”.*

RADICADO: 680013333015 2019 00289 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CATALINA ESTHER QUIÑONEZ SANABRIA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. De la solicitud de aclaración de la sentencia:

El Código General del Proceso frente a la aclaración de la sentencia dispone lo siguiente:

**“Artículo 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En virtud de lo anterior y revisados los fundamentos de la solicitud de aclaración presentada, se observa que los mismos no versan sobre conceptos o frases que generen un motivo de duda, sean confusos u oscuros, como quiera que la parte solicitante requiere se tome como fecha para el inicio de la actuación – y que dio lugar al reconocimiento de las cesantías – el 16 de septiembre de 2018 y no el 21 de septiembre de 2018, por tanto no es procedente la solicitud de aclaración presentada.

Aunado a ello solicita tener en cuenta para el cómputo de la sanción moratoria el término de ejecutoria al cuál la docente renunció de manera expresa el 26 de octubre de 2018; pese a lo anterior, dicho aspecto fue objeto de pronunciamiento por el Despacho en la sentencia del 30 de septiembre de 2020, particularmente en el literal c) del numeral 5.3 donde se indicó: *“El acto administrativo de reconocimiento (Resolución No. 2133 del 25 de octubre de 2018) fue notificado personalmente el día 26 de octubre de 2018 tal y como obra en la constancia de notificación, advirtiéndose que la docente Catalina Esther Quiñones Sanabria renunció a los términos de ejecutoria; no obstante de conformidad con los parámetros dispuestos por el H. Consejo de Estado en ninguno de los casos los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para la sanción moratoria”<sup>1</sup>*, estableciendo la posición jurisprudencial<sup>2</sup> que adopta tal posición, en igual sentido, tampoco son de recibo los fundamentos de la solicitud de aclaración bajo el entendido que las consideraciones expuestas por el Juzgado tampoco acreditan palabras o frases confusas u oscuras de las cuales se requiera su aclaración.

Así mismo, ha de advertirse que frente a la solicitud de computar el tiempo de la renuncia de ejecutoria, tampoco está llamada a prosperar, como quiera que la conlleva a modificar las disposiciones resueltas en la sentencia, situación que no es legalmente permitido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual prescribe que la sentencia no es revocable, ni reformable por el Juez que la profirió.

### 2.2. De la corrección de sentencias:

Revisado el Acto administrativo aportado con la demanda, se puede corroborar que en efecto la Resolución No. 2233 del 25 de octubre de 2018 por medio del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA DEFINITIVA a la señora CATALINA ESTHER QUIÑONEZ SANANRIA, en su parte considerativa señaló: *“Que mediante petición con radicada en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC2018PQR5896 con fecha 21-sep-2018 y Radicado Web del FOMAG 2018-CES-637335 del 16-sep-2018, el (la) docente CATALINA ESTHER QUIÑONEZ SANABRIA con C.C. 63.539.812 de Bucaramanga (Sder) solicita el reconocimiento y pago de una CESANTIA DEFINITIVA ...”.*

Por otra parte, respecto a la corrección de providencias el artículo 286 del código General del Proceso, señala:

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA<sup>2</sup>. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

RADICADO: 680013333015 2019 00289 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CATALINA ESTHER QUIÑONEZ SANABRIA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En tal virtud, inicialmente en la parte considerativa de la providencia objeto de la presente corrección se concluyó que la entidad demandada incurrió en 12 días de mora, al tomar como fecha de solicitud de pago de cesantías el 21 de septiembre de 2018, la fecha para el pago oportuno de las cesantías finalizó el 04 de enero de 2019. No obstante, la petición de corrección refiere que la fecha inicial en que la docente CATALINA QUIÑONES SANABRIA solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de sus cesantías fue el día 16 de septiembre de 2018, solicitando el incremento de la sanción moratoria a 20 días.

Conforme a lo anterior, ha de indicarse que revisados los fundamentos facticos que dieron origen a Litis, se pudo identificar que la parte demandante indicó:

**“TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la NACION–MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el **día 21 de SEPTIEMBRE de 2018**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho (...)

**OCTAVO:** Al observarse con detenimiento, **mi representada solicitó la cesantía el día 21 de SEPTIEMBRE de 2018, siendo el plazo para cancelarlas el día 04 de ENERO de 2019 (...)**”

A su vez, la parte actora en la determinación de la cuantía y en congruencia con los fundamentos facticos señaló:

VL. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA	
De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:	
	
CONSECUTIVO	1204
NOMBRE	CATALINA ESTHER QUIÑONES SANABRIA
CEDULA	62539812
F. SOLICITUD	21-sep-2018
F. PAGO OPORTUNO (75 días H)	04-ene-2019
F. PAGO EXTEMPORANEO	17-ene-2019
SALARIO PRIMER AÑO	\$ 3.041.927
SALARIO ULTIMO AÑO	\$ 3.041.927

Por tanto, se puede colegir que en efecto el numeral 5.3, 5.4 y 5.5 de la parte considerativa y artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2020 no incurrió en error aritmético alguno, como quiera que encuentra coherencia con lo pretendido en la demanda por la parte demandante. Por tanto, en aplicación al principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, el Despacho no procederá a corregir el incremento del número de días de mora en que incurrió la entidad demandada, toda vez que la solicitante señaló expresamente que la petición se radico el 21 de septiembre de 2018, y no el 16 de septiembre de 2018, como lo requiere en esta etapa procesal.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por los apoderados judiciales de la parte demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333015 2019 00289 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CATALINA ESTHER QUIÑONEZ SANABRIA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEGUNDO: NO CORREGIR** el numeral 5.3, 5.4 y 5.5 de la parte considerativa y artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 094

Estado electrónico procesos orales No. 018 del 22 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9783c086fc7e8968c72662a5d89c92cab346f9c2fa51225d6086d4d3f2870a37*  
*Documento generado en 21/04/2021 07:34:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que mediante apoderado judicial el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN presentó recurso de Apelación contra el auto del 19 de enero de 2021 que admitió el Llamamiento en Garantía. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00327 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P  
**LLAMADO:** LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN

- Mediante auto del 19 de enero de 2021<sup>1</sup>, el Despacho admitió el Llamamiento en Garantía formulado por las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P. contra el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN en virtud de su Condición de Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Málaga E.S.P, cargo al cual fue nombrado mediante Resolución No. 002 del 19 de enero de 2015 y del cual tomo posesión del cargo el mismo día, desempeñándose ininterrumpidamente hasta el día 29 de diciembre de 2019, aunado a las labores de supervisión que ejercía respecto del contrato de prestación de servicios No. 013-2019.
- En comunicación electrónica del 27 de enero de 2021 el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN a través de apoderado presentó recurso de Apelación contra el auto del 19 de enero de 2021, el cual fue presentado en término.
- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 226 señalaba: "**ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación".
- Ha de precisarse que el Legislador expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, norma que empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021, y mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. En tal medida, el artículo 87 de la norma ibídem derogó varias disposiciones de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A, entre ellas, el contenido del artículo 226 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente prescribió:

**“Artículo 87. Derogatoria.** Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A: el inciso 40 del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; **el artículo 226**; el inciso 2° del artículo 232, la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2° del artículo 238, el inciso 2.° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. (...)»

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002- cuaderno Llamamiento en Garantía-

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

RADICADO: 680013333015 2019 00327 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P  
LLAMADO EN GARANTIA: LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN

5. Aunado a lo anterior, en relación al trámite de los recursos interpuestos durante el cambio normativo, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86, se pronunció sobre el régimen de su vigencia y transición normativa, estableciendo que frente a los **recursos interpuestos**, estos "**se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...**"; de modo que como en el caso concreto, el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía en contra del Auto del 19 de enero de 2021 que admitió su intervención se presentó en vigencia de la nueva normatividad, esta será la aplicable en relación a su trámite.
6. Así las cosas, se tiene que el presente recurso se presentó en vigencia la Ley 2080 de 2021, y por tanto la norma que permitía la interposición del recurso de apelación contra el auto que admitía la intervención de terceros, esto es, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra derogada, y en consecuencia, el Despacho ordena **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN contra el auto del 19 de enero de 2021 que admitió su intervención en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 095

Estado electrónico procesos orales No. **018** del 22 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **69ede1f47206a0b6f4ac88661e3bc69093985e922dd2f483ba8991b04a59dc52**  
Documento generado en 21/04/2021 07:34:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00054 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDANTE:** BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BARICHARA

Mediante comunicación electrónica remitida el 14 de abril de 2021 la parte demandante subsanó la demanda y en tal sentido, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto por el medio más expedito al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE BARICHARA – SANTANDER** adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **INDIQUESE** al **MUNICIPIO DE BARICHARA** que cuenta con un término de **TRES (03) DÍAS** a partir del día siguiente a la notificación digital para contestar la demanda, solicitar o allegar pruebas.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO – SECCIONAL SANTANDER** con domicilio en la ciudad de Bucaramanga conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. **NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.
6. **SE INFORMA** a las partes que el despacho decidirá de fondo la Litis de la presente acción dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes contados a partir del día siguiente a la expedición de la presente providencia.
7. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
8. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través

RADICADO: 680013333 015 2021 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: BRAYHAN ALEXANDER PINILLA LARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA

del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**9. ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 096

Estado electrónico procesos orales No. 018 del 22 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d939ac8db3b4497b2341ddfb4b16380ab74e81d775c04b1df603e0524c54d2ce*  
*Documento generado en 21/04/2021 07:34:08 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**